León, Guanajuato, a 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2478/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** y. ------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como acto impugnado: ------------

*“La resolución de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve.”*

Como autoridades demandadas refiere a la Dirección General de Gestión Ambiental de este municipio de León, Guanajuato. -------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 01 primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demanda, a fin de que conteste dentro del término legal. ----------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas anexas a su escrito de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas, debido a su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------

Se requiere al oferente para que anexe el original de la carta poder que frece en su escrito de demanda, en caso contrario, se le tendrá por no admitida.

De igual manera, se requiere a la parte actora, para que manifieste las pretensiones que intenta y los conceptos de impugnación, apercibiéndole que en caso de no expresar los conducente se le tendrá por señalando lo que asienta en su escrito inicial de demanda. ------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la parte actora por no atendiendo ni dando cumplimiento al requerimiento formulado. --------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la Directora General de Gestión Ambiental por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora, así como las que acompaño a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 13 trece de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 9:00 nueve horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos. -------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*“La resolución de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve.”*

Dicha resolución obra en el sumario en original y copia certificada, aportada por la parte actora y por la autoridad demandada, respectivamente, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en consecuencia queda debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. --------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada señala que dichas causales sean examinadas de oficio, por lo que, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 09 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, fue notificada la resolución de fecha 30 treinta de agosto del mismo año 2019 dos mil diecinueve, con folio 2117-PV (dos uno uno siete guion letras P V), en la que le se impone una sanción equivalente a la cantidad de $1,520.82 (Un Mil quinientos pesos 82/100 moneda nacional). -----------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, derivada del folio 2117-PV (dos uno uno siete guion Letras P V), en la que le se impone una sanción equivalente a la cantidad de $1,520.82 (Un Mil quinientos pesos 82/100 moneda nacional. -----------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Es importante señalar que esta resolutora debe resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, analizando en su integridad la demanda y no sólo atender a los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada. -

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia número I.7o.A. J/46, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 1342, tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de agosto de 2009 dos mil nueve. -------------------------------------------------------------------------------------------------

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En ese sentido, el actor en su demandada, en el capítulo de HECHOS, manifiesta lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

*“[….]*

*De acuerdo con lo que determina tanto la definición del artículo 555 párrafo tercero, así como la definición de […] ambos refieren que los presuntos infractores sean sorprendidos al momento o en la ejecución de algún delito o conducta, lo cual en ningún momento sucedió con el suscrito, toda vez que la visita que llevaron a cabo fue posterior a un hecho que haya realizado una tercera persona mas no el suscrito, mas sin embargo confirma que el suscrito realizó la poda drástica de un ejemplar arbóreo de Ficus.*

*7. Motivo por el cual impugno la sanción que pe impone la Dirección General de Gestión Ambiental, en virtud de que el suscrito no ha incurrido en alguna conducta que infrinja el ordenamiento legal de la sanción.*

*[….]*

Así mismo, el actor en el capítulo de Conceptos de Nulidad manifiesta: -

*PRIMERO: El razonamiento lógico-jurídico es por el hecho de que en ningún momento el suscrito realizo la poda drástica ni de otra forma del arbóreo de Ficus, asimismo como lo señala la misma resolución no existió flagrancia para la imposición de alguna sanción hacia el suscrito, por tal motivo solicita la impugnación de la misma.*

*[….]*

Por su parte, la autoridad demandada, en relación al primer concepto de impugnación, argumenta que es inoperante, ya que el actor no describe de una manera detallada y pormenorizada las violaciones a la Constitución o normas jurídicas aplicables. --------------------------------------------------------------------

Con relación al segundo de los conceptos de impugnación, refiere que el actor no señala la parte del acto impugnado que le genera perjuicio a su interés jurídico. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, quien resuelve considera que los conceptos de impugnación resultan **fundados** de acuerdo con los siguientes razonamientos:

El Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, aplicado al presente proceso, dispone: -------------------------------------

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

Artículo 555. La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

Artículo 556. Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

 Contenido del acta

Artículo 556 A. El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

1. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;
2. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y
3. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

De las anteriores normas legales se desprende, para el caso en concreto, que la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones previstas en el reglamento, se efectúa a través de patrullaje, cuando el personal autorizado de la Dirección General de Medio Ambiente detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, la fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; descripción del hecho u omisión de la conducta infractora; disposiciones jurídicas infringidas; nombre y domicilio del infractor, y del servidor público, de este último además el número y vigencia de su identificación; firmas del infractor y del o los servidores públicos que intervengan. -------------------------------------------------------

En el acta se le debe dar a conocer al presunto infractor, el rango de la multa o multas, el derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas y el apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho, se resolverá lo que en derecho proceda.

Por otro lado, se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna infracción, o cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción. ------------------------

Ahora bien, en el presente asunto del acta de infracción ambiental con folio número 2117 PV (dos uno uno siete letras P V), de la cual derivó la resolución impugnada, misma que obra en el sumario en copia certificada aportada por la autoridad demandada, y que merece pleno valor probatorio, conforme a los previsto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende lo siguiente: -----------------------------------------------------

*“Detectándose en flagrancia, los hechos y omisiones que se citan a continuación y que constituyen la conducta infractora:*

*Por realizar la poda drástica de un árbol de Nombre ficus sin contar con la Autorización correspondiente por lo cual se violentaron los Artículos 584 F III inciso C) y 587 inciso A) del Reglamento para la Gestión Ambiental de Este Municipio de león Guanajuato.”*

Bajo tal contexto, del acta de referencia no se desprende y en consecuencia no se acredita que la conducta que se le reprocha al actor se haya detectado en flagrancia, es decir, que fue sorprendido precisamente en el momento que realizaba la poda drástica del árbol, o bien, inmediatamente después de haberla llevado a cabo fue perseguido materialmente por quien o quienes lo señalen como responsable y que le fueron encontrados en posesión algún objetos o productos con los cuales efectuó dicha poda, o restos o elementos del árbol que supuestamente podó. --------------------------------------------

En ese sentido, y considerando que el acta de infracción de fecha 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 2117 PV (dos uno uno siete letras P V) no fue levantada en flagrancia, es que resultaba jurídicamente necesario que el inspector que la levantó contará con una orden escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, ya que dicha orden es precisamente el documento que avala y da certeza al particular que la autoridad actuante está facultada y autorizada para ello; todo lo anterior, con la finalidad de considerar como legalmente levantada el acta de infracción en estudio, al tratarse del acto procesal del cual derivó la resolución impugnada.

A mayor abundamiento, si el acta por infracción ambiental con folio número 2117 PV (dos uno uno siete letras P V), misma que dio origen al ahora acto impugnado, *- resolución de fecha 30 treinta de agosto del mismo año 2019 dos mil diecinueve* - no fue levantada en flagrancia, era menester que las autoridades demandadas demostraran la existencia de una orden de inspección y su debida notificación a la parte actora, pues de no hacerlo así todo el procedimiento se traduce en un acto ilegal y en consecuencia su resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo la tesis Aislada(Administrativa), Tesis: XXI.1o.P.A.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXII, Julio de 2005: --------------------------------------------------------------------------------------

VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO. De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada procuraduría en las materias de que trata la propia legislación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, y considerando que no se acreditó la flagrancia, ni la existencia de una orden de inspección y su notificación, previa al emisión del acta por infracción con 2117 PV (dos uno uno siete letras P V), de fecha 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, es que se decreta la NULIDAD TOTAL del procedimiento de inspección impugnado por la parte actora, en el que se incluye la resolución de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Directora General de Gestión Ambiental, al tener como antecedente un acto viciado de ilegalidad; ello con fundamento en los numerales 300 fracción II; y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, se cita la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, visible a página 280: -----------------------------------------------------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.** En su escrito de demanda el actor no precisa la pretensión que solicita, sin embargo, con la nulidad decretada se considera satisfecha, de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede. -----------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del procedimiento de inspección con folio 2117 PV (dos uno uno siete letras P V), así como la **nulidad** de la resolución de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se consideran satisfechas las pretensiones solicitadas por el actor con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de esta resolución. ----

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y ambas partes por correo electrónico.** ---------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---